



ORDENANZA Nº-10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A LA LICENCIA DE APERTURA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas y Reorganización de la Prestaciones patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 1.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, de acuerdo con la **Ley 7/2007**, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la **Calidad** Ambiental y la ordenación urbanística en vigor.
2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.
3. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura y, por tanto, estarán sujetos a esta Tasa los siguientes supuestos:
 - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
 - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA



No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

i) Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades.

ARTICULO 2.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.



ARTÍCULO 3.- Base Imponible.

Lo constituyen las tarifas de la cuota tributaria determinadas por superficie y clasificación de la Ley de Calidad Ambiental de Andalucía.

ARTICULO 4. Cuota tributaria.

1. Por cada licencia de apertura de establecimientos se satisfarán las siguientes cuotas por unidad de local:

2.

SUPERFICIE	INOCUAS	CALIFICACIÓN AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	INFORME AMBIENTAL
0-50	95,74 €	98,16 €	143,61 €	143,61 €
51-100	124,46 €	149,35 €	186,69 €	186,69 €
101-200	137,85 €	165,42 €	206,78 €	206,78 €
201-300	172,33 €	206,79 €	258,49 €	258,49 €
301-500	229,76 €	275,71 €	344,64 €	344,64 €

3. Cuando se produzca un mero cambio de titularidad, permaneciendo inalterables las condiciones objetivas del establecimiento, se devengará la cantidad de 21 euros por gastos de gestión administrativa.

4. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, la cuota a liquidar será el 50% de la cuota resultante por aplicación de los apartados anteriores en este artículo.

5. La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulado por el solicitante de la licencia con anterioridad a su concesión, se establece en el 25% de las consignadas en los precedentes apartados 1 y 2 según se trate de licencias inocuas o calificadas, siempre que ya se hubiera iniciado el expediente de tramitación.

6. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50% de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo según se trate de licencias inocuas o calificadas.

7. La cuota tributaria en el caso de actividades no permanentes (con una duración inferior a 10 días), tales como circos, exposiciones, ferias y otros análogos, se establece en el 50% de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

8. La cuota tributaria en el caso de actividades iniciadas por minusválidos procedentes del desempleo, será de un 50% de lo establecido en los apartados uno y dos de éste artículo, para ello tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- Haber sido valorados con una minusvalía igual o superior al 33 por ciento.
- Acreditar la residencia en el término municipal de PALENCIANA.
- Acreditar su condición de demandante de empleo.



d) Acreditar su alta en el régimen especial de autónomos para iniciar su actividad económica.

Para ello deberán acompañar a la autoliquidación la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del solicitante.
- Fotocopia del Certificado de Minusvalía.
- Informe del Servicio de los Servicios Sociales Comunitarios.
- Certificado de Residencia en el término municipal de PALENCIANA.
- Certificado de inscripción en el Servicio Andaluz de Empleo.
- Certificado de alta en el régimen especial de autónomos.

ARTICULO 5.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento de de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento o renuncia expresa y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50% de la cuota tributaria.

ARTICULO 6.- Gestión.

1. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar conjuntamente con ella en el Registro General del Ayuntamiento, justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA



3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno de 28 de Diciembre de 2010, publicándose íntegramente en el bop de Córdoba, 51, de 16 de marzo de 2011.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO INTERVENTOR

PALENCIANA, a .